



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 10:03:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/08/2022 16:11:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/09/2022 17:56:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2022 21:53:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2022 12:28:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/10/2022 09:59:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida y conclusión anticipada

Sumilla. Si concurren una causal de disminución de punibilidad y una regla de reducción por bonificación procesal ambas deben proyectar sus efectos en la determinación de la pena concreta.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia conformada del 16 de abril de 2019. La cual resolvió condenar a MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del Minimarket Tinno (representado por Edgar Iván Páucar Flores); contra el patrimonio-robo con agravantes y subsecuente muerte en perjuicio del efectivo policial Ángel Antonio Mori Inquil (fallecido representado por Zamira Maritza Mori Inquil); y contra la paz pública-banda criminal, en agravio del Estado peruano. Asimismo, le impuso 35 años de pena privativa de libertad y fijó en 90 000,00 soles la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria; con lo demás que la contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

Segundo. De conformidad con el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008, el artículo 5 de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad que: "Tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes". Sobre su eficacia y efectos cabe precisar que: "Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de pena". Al respecto, se ha establecido que la reducción de pena que genere puede ser de "entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal".

II. HECHOS IMPUTADOS

Tercero. Según la acusación fiscal, aproximadamente a las 22:00 horas del 11 de noviembre de 2017, los procesados Giuliano Dian Herrera Durán y Mijhael Manuel Rodríguez Condori ingresaron al minimarket Tinno de propiedad de Edgar Iván Páucar Flores (ubicado en el lote 1 de la manzana L del jirón Vulcano en la urbanización Los Parrales Santiago de Surco) y con violencia y

amenaza sustrajeron la caja registradora que contenía la suma de 1600,00 soles.

En la acusación se detalla la distribución de roles: el procesado Giuliano Dian Herrera Durán (vestido de jeans color azul, polo rojo con mangas cortas, chaleco celeste, gorro plomo con la marca Adidas, zapatillas negras Nike y con una mascarilla quirúrgica color blanco de uso médico en el rostro), ingresó con un arma de fuego en la mano derecha (pistola semiautomática calibre 9 mm corto 380, marca CZ, con serie N.º A820216) gritando: "Nadie se mueve, esto es un asalto", apuntó a Romao Eduardo Rivera Valdez y Ángel Antonio Mori Inquil, que se encontraban a su lado izquierdo cerca a la puerta y veían televisión sentados en unos bancos altos. Posteriormente realizó dos disparos contra el segundo de ellos que se encontraba vestido de civil y le sustrajo del bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung J7 y del bolsillo izquierdo su carné de identidad policial. Acto seguido, continuó amenazando a las personas que estaban presentes en el minimarket.

Mijhael Manuel Rodríguez Condori ingresó detrás del primer procesado. Este vestía pantalón color oscuro, casaca negra con letras rojas en la espalda, gorro plomo, zapatillas negras con suela blanca. Portaba también una mascarilla quirúrgica color blanco de uso médico en el rostro y llevaba una maleta negra cruzada sobre el lado izquierdo. Este procesado corrió hacia la zona interna del minimarket e ingresó detrás del mostrador donde se encontraba la caja registradora para sustraerla.

Al terminar su asalto ambos procesados salieron corriendo del local. El procesado Giuliano Dian Herrera Durán realizó disparos al aire a fin de facilitar la fuga. El efectivo policial César Augusto Huarcaya Martínez, quien patrullaba por la zona, al percatarse de los hechos, corrió detrás de los procesados por el jirón Tacama. Pero aquellos se

dirigieron hacia la izquierda por el jirón Queirolo donde abordaron el vehículo (color blanco marca Kia, modelo Rio) en el que habían llegado con un sujeto conocido como Mono quien conducía y se dieron a la fuga.

El efectivo policial Huarcaya Martínez encontró en el piso de la intersección del jirón Tacama con Queirolo la caja registradora con 203,00 soles. A este objeto se le practicó la pericia correspondiente y se encontró una impresión del fragmento de la huella palmar del procesado Mijhael Manuel Rodríguez Condori.

El agraviado SO2 PNP Ángel Antonio Mori Inquil murió como consecuencia de los disparos. Los procesados fueron detenidos por la policía al día siguiente (aproximadamente a las 21:15 horas del 12 de noviembre de 2017), junto con otros dos sujetos cuando se desplazaban en el vehículo de placa de rodaje F3A-481 y luego de que fueron perseguidos por personal de la comisaría de Miraflores por haber realizado un robo con arma de fuego con igual modalidad a la utilizada en el robo de la pastelería La Mora ubicada en la avenida Grau N.º 400, Miraflores y donde asaltaron a doce comensales. Ahora bien, al ser examinados los proyectiles que fueron extraídos del cuerpo del occiso se concluyó que fueron disparados por la pistola semiautomática de serie A820216 incautada al procesado Guiliano Dian Herrera Durán.

Cuarto. Asimismo, se les atribuye a los procesados Giuliano Dian Herrera Durán y MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI haber integrado una unión de dos o más personas que sin tener estructura y permanencia en el tiempo, han tenido por objeto la comisión concertada de delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo a mano armada.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Quinto. El representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de nulidad² objetó el *quantum* de la pena impuesta al encausado MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI. Al respecto sostuvo lo siguiente:

- 5.1.** A lo largo de la investigación policial y del proceso se han recabado pruebas sobre la responsabilidad penal de los acusados, por tanto la aceptación de los cargos por parte de los acusados no resulta de importancia para los fines de la averiguación de la verdad.
- 5.2.** En efecto el inicio de la etapa de juzgamiento los imputados se acogieron a la conclusión anticipada del proceso al amparo de la Ley N.º 28122, por lo que el Colegiado les impuso 35 años de pena privativa de libertad.
- 5.3.** Con relación a la pena no se ha valorado que los hechos revisten grave connotación y si bien la institución de la conformidad permite bajo ciertas condiciones la atenuación de la pena a imponer, sin embargo es importante señalar que para reducir la graduación debemos tener en cuenta, en su integridad, los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito; por tanto la pena impuesta no es proporcional ni racional por cuanto no se valoraron los hechos materia de incriminación, como que se utilizó arma de fuego, participaron varios sujetos y ocurrió en horas de la noche en un establecimiento comercial al que concurre un número considerable de público (minimarket).
- 5.4.** Tampoco se valoró adecuadamente el grado de agresividad y ensañamiento con el que actuaron los sentenciados por lo que ocasionaron la muerte al SO2PNP Ángel Antonio Mori Inquil a quien le infirieron dos disparos de arma y mientras

² Véase a folio 1822.

sangraba lo despojaron de sus pertenencias, conducta que merece ser sancionada con rigor. En cuanto a la responsabilidad restringida debe tenerse en cuenta la Consulta 13484-2018/Huaura emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia que establece que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida y no se afecta el principio de igualdad, por la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Sexto. El fiscal supremo en lo penal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el extremo de la pena en la sentencia recurrida por los siguientes motivos:

- 6.1.** Debe considerarse, en primer lugar, que el delito más grave materia de subsunción es el de robo con muerte subsecuente, el cual se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. En el momento de los hechos (abril de 2017) y hasta la actualidad la pena legal conminada para tal hecho punible es la de cadena perpetua (pena tasada y única). De tal forma que el fiscal solicitó la pena de cadena perpetua por lo que solo cabía efectuar la aminoración punitiva del mencionado beneficio premial al *quantum* máximo de la pena privativa de libertad temporal, el cual de conformidad con el artículo 29 del Código Penal es de 35 años.
- 6.2.** Por su parte, la Sala ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida del procesado MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI por lo que deben descartarse los alegatos del fiscal superior, en relación a que no es aplicable el artículo 22 del Código Penal

al procesado. Con relación a la aplicación de la rebaja de la pena por responsabilidad restringida, puede verse que la Sala Superior en atención a que ya existen pronunciamientos de ejecutorias supremas en las que se precisa que resulta violatorio al principio de igualdad no aplicarlo en personas menores de 21 años de edad, por delito de robo agravado, por lo que ha aplicado la rebaja de la pena atendiendo al artículo 22 del Código Penal. Si bien es cierto como señala el argumento del fiscal superior que existe también la Consulta de la Sala Constitucional y Social también lo es que existe la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales que dicen lo contrario, en atención al principio de igualdad previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución. Toda diferencia legal sin sustento conlleva a la discriminación (Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116) por lo que la pena se encuentra arreglada a ley.

V. ANÁLISIS

Séptimo. Dado que en el recurso de nulidad planteado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO se cuestiona el *quantum* de la pena que se le impuso a MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si tal decisión punitiva se encuentra arreglada a ley.

Octavo. Al respecto cabe precisar que para el delito de robo con agravantes y subsecuente muerte (previsto en el artículo 188, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal), se establece la pena conminada de cadena perpetua.

Noveno. Según el acta de la sesión de audiencia del juicio oral, el procesado MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI se allanó a los cargos

imputados en la acusación fiscal, por lo que en la sentencia recurrida se le aplicó el efecto de reducción punitiva por conclusión anticipada regulada en la Ley N.º 28122 y en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 .

Décimo. Además, la Sala Penal Superior tuvo también en cuenta la responsabilidad restringida por edad del procesado MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI. En efecto se ha establecido en autos que este procesado a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad. En consecuencia, le eran aplicables los efectos de disminución de punibilidad autorizados en el artículo 22 del Código Penal.

Decimoprimer. Con relación al delito de banda criminal habría que tener en cuenta que ella ya está subsumida en el agravante de organización criminal del párrafo tercero del artículo 189 del Código Penal. Además, se deben aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Por consiguiente, debe anularse dicho extremo en la sentencia lo cual no afecta la penalidad impuesta por subsistir el agravante de igual grado o nivel de muerte subsecuente. **Dicho efecto anulatorio debe también alcanzar al condenado GIULIANO DIAN HERRERA DURÁN.**

Decimosegundo. En atención pues a las consideraciones expuestas y en atención a que en el caso *sub judice* concurrieron conjuntamente una causal de disminución de punibilidad y una regla de reducción por bonificación procesal cabe estimar que la decisión punitiva de la Sala de imponer al procesado MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI 35 años de pena privativa de libertad está conforme a ley y debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 16 de abril de 2019 en el extremo que impuso a MIJHAEL MANUEL RODRÍGUEZ CONDORI como coautor de los delitos contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del minimarket Tinno (representado por Edgar Iván Páucar Flores) y contra el patrimonio-robo con agravantes y subsecuente muerte en agravio del efectivo policial Ángel Antonio Mori Inquil (fallecido representado por Zamira Maritza Mori Inquil). Asimismo, le impuso 35 años de pena privativa de libertad y fijó en 90 000,00 soles la reparación civil que deberá pagar de manera solidaria.
- II. **NULO** el extremo de la condena por delito contra la paz pública-banda criminal, en agravio del Estado peruano, efectos que se extienden al sentenciado **GIULIANO DIAN HERRERA DURÁN**.
- III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata